

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1026-2021 del 21 de julio de 2021, el interesado manifiesta que, en el municipio de La Unión, vereda La Palmera, se está presentando "... contaminación del agua con agroquímicos por cultivos de papa en la vereda La Palmera del municipio de La Unión (...)"

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 28 de julio de 2021, al predio identificado con cédula catastral No. 40020010000013000016, y folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 017-27365, dentro del área rural del Municipio de La Unión- Vereda La Palmera, generándose el Informe Técnico IT-04828-2021 del 12 de agosto de 2021, en la cual se concluyó lo siguiente:

"En visita realizada el 28 de julio del 2021, al predio identificado con FMI: 017-27365, ubicado en la vereda Maderas sector La Palmera del municipio La Unión, se identificó lo siguiente:

El señor Fabio de Jesús Gómez, viene realizando uso del recurso hídrico derivado de una fuente que discurre por el predio; a través de una captación rudimentaria ubicada en la coordenada -75°20'54.40" W; 6°1'57.40"N. Verificadas las bases de datos de la Corporación, se observó que dicha autorización fue otorgada mediante Resolución 131-0367-2007 del 11 de mayo del 2007, con un caudal total de 0.58 Lts/seg, distribuidos así: Lts/seg distribuidos así: 0.01 Lts/seg para uso doméstico, 0.034 Lts/seg para riego y 0.014 Lts/seg para uso pecuario; la vigencia de dicho permiso corresponde a 5 años, lo que indica que a la fecha dicha concesión se encuentra vencida.

En el predio identificado con el FMI: 017-27365 de propiedad del señor Rubén Darío Bedoya, se viene desarrollando una actividad agrícola (cultivo de papa) en un área de 2.72 hectáreas, el predio es atravesado por una fuente hídrica sin nombre, con dicha actividad, se está interviniendo parte la ronda hídrica en algunos tramos, toda vez que no se están respetando los 10 metros requeridos para la protección de ésta fuente.

Entre el cultivo de papa y la vaguada ubicada en la parte baja del terreno; no existe ninguna barrera de protección, encontrándose totalmente desprotegida de vegetación.

Dentro del cultivo, se identificó un punto que al parecer, está destinado para la preparación de mezclas y posterior fumigación. El sitio no está bien adecuado, toda vez, que se encuentra a la intemperie. En el lugar, se encontró un isotanque que contenía mezclas de agroquímicas, además se encontraba destapado en la parte superior, alrededor, se hallaron residuos peligrosos como empaques y envases de agroquímicos vacíos, algunos se encontraban dispersos y otros empacados en lonas.

Se desconoce, si el uso que se le da a los agroquímicos utilizados en los riegos y fumigaciones en el cultivo, son los correctos.

No se tiene claridad, si los señores Rubén Darío Bedoya en calidad de propietario del predio con FMI: 017-27365 y Yeison Alirio Trujillo Martínez, en calidad de responsable de la actividad (cultivo de papa) cuentan con permiso de concesión de aguas para el riego del cultivo.

Teniendo en cuenta que geomorfología del predio se caracteriza por tener altas pendientes, y el cuerpo de agua se encuentra desprotegido de vegetación en varios tramos, el recurso hídrico está expuesto a ser afectado de manera indirecta por el uso de agroquímicos o mediante el arrastre por efectos de la escorrentía superficial hacia el cuerpo de agua."

Que mediante oficio con radicado IT-04828-2021 del 12 de agosto de 2021, se le remitió copia del informe técnico antes referenciado a los señores RUBEN DARIO BEDOYA, en calidad de propietario del predio y al señor YEISON ALIRIO TRUJILLO MARTINEZ, como propietario del cultivo, con el fin de que acojan las recomendaciones emitidas por Cornare en él.

Que mediante oficio con radicado IT-04828-2021 del 12 de agosto de 2021, se le remitió copia del informe técnico radicado IT-04828-2021, al señor FABIO DE JESUS GOMEZ, con el fin de que acojan las recomendaciones emitidas por Cornare en él

Que mediante escrito con radicado CE-04784-2022 del 22 de marzo de 2022, el señor JEISON TRUJILLO MARTINEZ, informa que ya no se encuentra cultivando en el predio con FMI: 017-27365, y quien autorizó la siembra en dicho predio fue el señor RUBEN DARIO BEDOYA como propietario del predio.

Que en fecha 7 de marzo de 2022 se realizó visita de control y seguimiento que generó el informe técnico No. IT-01956 del 25 de marzo de 2022, visita en la que se observó:

El 7 de marzo de 2022, se realizó visita de control y seguimiento, al predio identificado con cédula catastral Pk-4002001000001300016 y folio de matrícula: 017-27365, ubicado en la vereda La Palmera del municipio de La Unión; con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas mediante informe técnico IT-04828-2021 del 12 de agosto del 2021.

En el predio, no se encontraron personas que pudieran acompañar la visita, sin embargo, en el recorrido por el mismo, se observó lo siguiente:

- *Al momento de la verificación, el predio no contaba con sembrado. El terreno había sido arado y preparado en días anteriores, al parecer, para el establecimiento de un nuevo cultivo.*
- *Teniendo en cuenta que la geomorfología del predio se caracteriza por tener altas pendientes y que el material (tierra) se encontraba suelto; se evidenció, que el mismo, fue arrastrado hacia la parte baja del terreno, por efectos de escorrentía, debido a las precipitaciones de lluvias de los últimos días. El material arrastrado cayó sobre el amagamamiento y sobre la ronda hídrica del nacimiento de agua ubicado en la coordenada $-75^{\circ}20'54.588''W$, $6^{\circ}1'57.838''N$, generando sedimentación al recurso hídrico.*
- *En el lugar no se cuenta con barreras de contención y control de lodos y/o sedimentos.*
- *El señor Fabio de Jesús Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 15.426.480, interesado en el asunto, continúa beneficiándose del recurso hídrico para uso doméstico (punto de captación $-75^{\circ}20'54.40''W$; $6^{\circ}1'57.40''N$). De manera telefónica, informó que se ha visto perjudicado, por la sedimentación que se viene presentado sobre el nacimiento de agua, que discurren por el predio en referencia; problemática que es recurrente.*
- *El cuerpo de agua, que discurre por la coordenada $-75^{\circ}20'55.40''W$, $6^{\circ}2'1.10''N$, y que de ahora en adelante identificaremos como N° 2, se encontró totalmente sedimentado, en el sitio, no se dio cumplimiento a la*

recomendación emitidas frente a respetar la ronda hídrica, toda vez, que el arado se hizo a cero metro de la fuente en mención.

- Al ingreso del predio, se observó mala disposición de residuos peligrosos (empaques y tarros de agroquímicos); los cuales estaban acumulados en lonas ubicadas a campo abierto, además, se encontraron huellas de quemaduras de algunos residuos.
- Al activar la zonificación del POMCA del Rionegro, se evidencia que el 2.22 % del área se encuentra zona de Preservación dentro de las áreas SINAP, toda vez que se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cerros de San Nicolás.

Conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Distrito de Manejo Integrado de Cerros de San Nicolás, adoptado mediante Resolución No. 112-5303-2018 del 17 de diciembre de 2018, las áreas de preservación comprenden las áreas de bosques naturales en mejor estado de conservación en el Distrito, los cuales, corresponden a las categorías de Bosque Denso y Bosque Abierto. Adicionalmente, esta categoría contiene las zonas de pendientes superiores al 75% donde las restricciones de uso son considerables. La Zona de Preservación abarca 2885,47 ha que representan el 80,62% del Distrito, lo que da cuenta del buen estado de conservación de los ecosistemas naturales en el Área. En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los usos de preservación y conocimiento, y se permiten las siguientes actividades:

- Estrategias de conservación en el marco del plan de manejo.
- Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad. - Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.
- Restauración ecológica en función del restablecimiento de la integridad ecológica del Área Protegida
- Educación ambiental, recreación pasiva.
- Control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
- Adecuación y mantenimiento de senderos existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de los mismos.
- Aprovechamiento de productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación.
- Actividades de meliponicultura y apicultura.
- Control mecánico y biológico para el manejo de plagas y especies invasoras. El uso de pesticidas sólo se considerará en casos excepcionales definidos por la Corporación.
- Adecuación y construcción de estructuras livianas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental.

Conforme a lo anterior, se debe suspender de manera inmediata, cualquier siembra sobre el costado derecho de la fuente N° 2, con el fin de garantizar la protección de su ronda hídrica y lo establecido en DRMI Cerros de San Nicolás.

Verificadas las bases de datos de la Corporación se observa que los señores: Rubén Darío Bedoya Morales cc:15.353.450 y Yeison Alirio Trujillo Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 71.118.497 en calidad de presuntos infractores; al igual que el señor Fabio de Jesús Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 15.426.480, en calidad de interesado; a la fecha no cuenta con concesión de aguas o registro de usuarios de recurso hídrico-RURH, vigente.

Mediante correspondencia recibida externa, radicada con número CE-04784-2022 del 22 de marzo del 2022; el señor Yeison Alirio Trujillo Martínez, manifiesta que el predio identificado con FMI: 017-27365, ubicado en la vereda Palmera del municipio de la Unión, fue entregado a su propietario, desde el día 25 de agosto del 2021, toda vez, que no se hizo renovación del contrato de arrendamiento, por lo tanto aclara que ya no es responsable de las actividades desarrolladas en dicho lote. (...)

Y se Concluyó:

"En la verificación de campo, conforme al control y seguimiento de la queja SCQ-131-1026 del 2021, se concluye, que a la fecha no se ha dado cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el Informe técnico IT-04828-2021 del 12 de agosto del 2021.

Al momento de la visita no se contaba con sembrado alguno, sin embargo, el terreno fue arado y preparado para una nueva siembra, en algunos tramos, a cero metros del cauce, sin respetar los retiros a la fuente hídrica N° 2, ubicada en la coordenada -75°20'55.40"W, 6°2'1.10"N.

El material removido para la preparación del terreno, fue arrastrado por efecto de escorrentías hasta la vaguada o zona de amagamiento, afectando con sedimentos no solo el nacimiento de agua ubicado en la coordenada -75°20'54.588"W, 6°1'57.838"N, sino también la fuente N°2."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 017-27365 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 31 de marzo de 2022, se encuentra que los señores MARIO DE JESUS GALLEGO GARCIA identificado con la cédula N° 15.354.769 y JOSE NELSON CASTRO LONDOÑO, sin más datos, aparece registrado como propietario del predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Y,

“Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*”

El Decreto 2811 DE 1974, dispone lo siguiente:

“Artículo 8° *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*

1.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión,

autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01956-2022 del 25 de marzo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención de la ronda hídrica del cauce identificada como *fuerza N°2* que discurre por la coordenada -75°20'55.40"W, 6°2'1.10"N, con la realización de la actividad no permitida consistente en el arado para la implementación de cultivos, a cero metros de la fuente hídrica, el cual es realizado en el predio identificado

con cédula catastral Pk-4002001000001300016 y folio de matrícula: 017-27365, ubicado en la vereda La Palmera del municipio de La Unión, hecho que fue evidenciado el día 7 de marzo de 2022 por técnicos adscritos a esta Corporación y que fue plasmado en el informe técnico con radicado IT-01956-2022, medida que se impondrá al señor **RUBEN DARIO BEDOYA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.426.480, como presunto responsable de la actividad y a los señores **MARIO DE JESUS GALLEGO GARCIA** identificado con la cédula N° 15.354.769 y **JOSE NELSON CASTRO LONDOÑO**, sin más datos, como propietarios del predio..

2. **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor FABIO DE JESUS GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.426.480, por la captación del recurso hídrico en el punto con coordenadas -75°20'54.40" W; 6°1'57.40"N, sin autorización de la autoridad ambiental, hecho que fue evidenciado los días 28 de julio de 2021 y 07 de marzo de 2022 por técnicos adscritos a esta Corporación, en la vereda La Palmera, del municipio de La Unión.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1026-2021 del 21 de julio de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-04828-2021 del 12 de agosto de 2021.
- Oficio remisorio IT-04828-2021 del 12 de agosto de 2021
- Escrito CE-04784-2022 del 22 de marzo de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 31 de marzo de 2022, sobre el FMI: 017-27365
- Informe Técnico de control y seguimiento IT-01956-2022 del 25 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la intervención de la ronda hídrica del cauce identificada como *fuelle N°2* que discurre por la coordenada -75°20'55.40"W, 6°2'1.10"N, con la realización de la actividad no permitida consistente en el arado para la implementación de cultivos, a cero metros de la fuente hídrica, el cual es realizado en el predio identificado con cédula catastral Pk-4002001000001300016 y folio de matrícula: 017-27365, ubicado en la vereda La Palmera del municipio de La Unión, hecho que fue evidenciado el día 7 de marzo de 2022 por técnicos adscritos a esta Corporación y que fue plasmado en el informe técnico con radicado IT-01956-2022, medida que se impondrá al señor **RUBEN DARIO BEDOYA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.426.480, como presunto responsable de la actividad y a los señores **MARIO DE JESUS GALLEGO GARCIA** identificado

con la cédula N° 15.354.769 y **JOSE NELSON CASTRO LONDOÑO**, sin más datos, como propietarios del predio.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **FABIO DE JESUS GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.426.480, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR:

A. A los señores **RUBEN DARIO BEDOYA MORALES, MARIO DE JESUS GALLEGO GARCIA y JOSE NELSON CASTRO LONDOÑO**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Reiterar las recomendaciones realizadas mediante IT-04828-2021 del 12 de agosto del 2021.
2. Respetar una franja de 10 metros de retiro a lado y lado de los cauces que discurre por el predio, y 30 metros con respecto al nacimiento de agua, de acuerdo con lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 Cornare.
3. Permitir la revegetalización natural de las rondas hídricas y la vaguada existente en la parte baja del predio.
4. Establecer medida de control y retención de sedimentos y/o lodos, con el fin de evitar afectación a los cuerpos de agua.
5. Establecer medidas tendientes al manejo responsable y adecuado de todas y cada una de las sustancias químicas utilizadas en los cultivos y que se encuentran próximos al recurso hídrico. Para lo cual podrán asesorarse de entidades como el ICA, UMATA y UGAM del municipio de La Unión, sobre el adecuado uso, dosificación y aplicación de los plaguicidas y otras sustancias químicas. Entre las medidas se tiene:

- No verter los productos usados para riego directamente sobre el suelo
- No lavar los equipos de aplicación en las fuentes de agua.
- No contaminar las fuentes de agua con los restos de la aplicación o sobrantes del producto.
- No aplicar cuando las condiciones ambientales favorezcan el arrastre de la aspersión hacia zonas no objetivo como canales, aguas corrientes o lagos.
- Para aplicación aérea y terrestre, respetar las franjas de seguridad de 10 metros a fuentes hídricas y 100 metros a nacimientos de agua.
- La preparación de los riegos para el control de plagas y enfermedades deberá realizarse en sitios alejados a las fuentes hídricas y no permitir el ingreso de aguas lluvias en las canecas.

5. Identificar sitios de entrega autorizados en forma de centros de acopio o puntos de recolección. Antes de esto, garantizar el triple lavado de los envases y el agua de lavado reutilizarlo en el producto a aplicar, perforar todos los contenedores y envases, no mezclarlos con otros residuos, no intentar destruir los envases metálicos presurizados, destruir etiquetas para evitar falsificaciones.
6. Implementar un programa de uso de plaguicidas, incluyendo una adecuada gestión con los procedimientos, devolución y acopio de productos posconsumo, evitando realizar quemas de los mismo.

B. Al señor **FABIO DE JESUS GOMEZ**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Adelantar el trámite de concesión de aguas o el registro de uso de aguas, según el uso requerido, de conformidad con los términos exigidos en el Plan

de Desarrollo Nacional que se encuentra compilados en la Ley 1955 del 2019, artículo 279.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **RUBEN DARIO BEDOYA MORALES, MARIO DE JESUS GALLEGO GARCIA, JOSE NELSON CASTRO LONDOÑO y FABIO DE JESUS GOMEZ.**

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de La Unión, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1026-2021

Fecha: 07/04/2022

Proyectó: Andrés R /revisó: Lina D.

Técnico: Lina C.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente